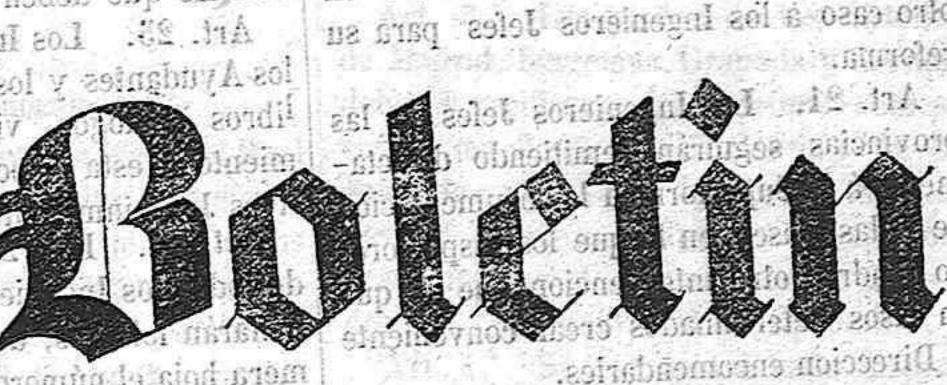
Las liquidaciones finales de de les partes que diesen y del aciert 13 Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obli-il 100 sobilimot notos gatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde coatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Moviembre

ocasion pueda juzgarse de

-179Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril III



navegacion fluvial, canales de navegacion | nombrade per el Director general à pre- | de garantia que prefijen las condiciones. Este periodico se publica los Lunes, Miercoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado à domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios

convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigiran francas de porte. 311 201

Ingenieros de Camines, cuya designacion recior general para lodos 10 s asuntos des residue de les contra so here de Resi arden, sen las obligacios, le presentaran el parie detallado desde luego la facultad de autorizar, bajo

nion-spresidencia delle consejo tosc de número de. Zontsinime aduliengan.

Ingeniero Jefe de la provincia, En les cor-

respondientes a los Jefes, la nota de les

folios se fignacia por el inspector del dis-

trito respectivo. Tedes ias hojas de estes

Art. 27. No se consentiran en los Dia-S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

- El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido ayer, me dice lo siguiente: inmobni est ob

«El General en Jese, desde el campamento sobre el rio Capitanes con fecha 9 a las doce de la mañana dice: el 7 alromper la marcha el ejército, el temporal levante nos dejó incomunicados por mar. A pesar de esto la marcha continuo hasta este campamento sin otra novedad que ligero tiroleo sinconsecuencia. El 8 «el enemigo se presentó en considerables grupos con ademan de envestir, pero se alejo à consecuencia de disparos de artilleria y fuego de guerrillas que dieron buena cuenta de ellos porque venian muchas gentes à caballo. Nuestras pérdidas un soldado muerto y algunos heridos. El 10 hasta las doce no habia hostilizado el enemigo. A las diez comenzaron a aparecer tos trasportes de todo género de materiales Sin poder desembarcar hoy. Mañana se seguirá el movimiento, si no pasado. El estado de salud bueno, disminuyen las enfermedades. = El Comandante del navio Reina Isabel II; dice el 10» desde Algeciras: el General de las fuerzas, paso à Ceuta para socorrer al ejército, saliendo al amanecer de dicho punto auxilios para el mismo.=La division Rios ne ha podido embarcarse aun: bastante mar. "

Y se inserta en este Periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 12 de Enero de 1860.=Luciano Quinones de Leon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

1P0

Queriendo recompensar los dilatados y distinguidos servicios del Teniente General D. Juan de Zabala, Conde de Paredes de Nava, Comandante en Jese del segundo cuerpo de ejercito del de Africa, y muy especialmente los que contrajo en la accion sostenida contra fuerzas marroquies eldia 9 de Diciembre último.

Cruz de la Real y Militar Orden de San

ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro inlerino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Luis Garcia y Miguel, Jese de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquies los dias 9 y 15 de Diciembre úl-

timo, Vengo en promoverle al empleo de Te-

niente General, Shou Se Se Dado en Palacio á siele de Enero de mil ochocientos sesenta, Está rubricado de la Real mano. - El Ministro interino de la Guerra, Josè Mac-crohon, associasa

Alendiendo à los mérilos, y servicios del Brigadier D. José Makenna y Muñoz, segundo Jefe de Estado Mayor general del ejercito de Africa, y muy particularmente à los que contrajo en la accion sostenida contra fuerzas marroquies el dia 9 de Diciembre ultimo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en en comme de col en

Dado en Palacio à siete de Enero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

98 900 MINISTERIO DE MARINA, ob osu

Algeciras 7 de Enero de 1860. — El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Exemo. Sr. Ministro de Marina. 202 700

«Vapor Vasco. — Fondeadero de la Torre cuadrada 6 de Enero por la tarde.

«El ejèrcito ha avanzado; el cuartel general está cerca de la Torre cuadrada. Yo con las fuerzas navales sigo su movimiento para continuar, como dije à V. E. ayer, protegiéndolo y surtiéndolo de municiones de boca y guerra. Tiroteo de guerrillas y algun fuego los cailoneros. El tiempo fresco del N.O. 1971105 100 13

Playa de Torre cuadrada 7 de Enero. — El Comandante general de las fuerzas navales de opéraciones, al Excmo. Sr. Mi-

nistro de Marina. Ogna sup divivisa obo Mando à Algeciras el Piles con orden al Comandante del navio para que embarque en la tarde la division Rios en los vapores que alli fiene y en los que le envio al efecto, con mas el Isa-Pernando.

Dado en Palacio à siele de Enero de mil ropa, que se verificarà mañana en la sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de sobre los proyectos y liquidaciones de las Diciembe de 1859, abraza las obras de las Diciembe de 1859, abraza

playa, he pedido al navio 100 hombres, su lancha y la de la Villa de Bilbao, todo en el concepto de que nos réfresque et viento al Sudeste que ha eninspectores, interin ofra cosa no sobaji

leronor noiscould al son ern Ceuta 7 de Enero de 1860 .- El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Exemo. Sr. Ministro de Marina desde el fondeadero al reozo de Caboo Negro inteligunações sanda

«El viento al S. E. que anuncié à V. E. esta mañana entablaba, ha refrescado con cerrazon y lluvias obligando à mandar à Ceuta los vapores trasportes con los canoneros. Mucha reventazon en la playa, que impide comunicar con el cuartel general. Los prácticos opinan que el tiempo arreciará; sin embargo, los barómetros han bajado poco. El ejércilo ha avanzado sin novedad. Hubo fuego en las carboneras de un vapor que tenía à bordo municiones de artilleria; pudo dominarse habiendo antes trasbordado à otro la mayor parte de dichas municiones, à pesar de la mar y viento del S. E. Las fragatas tambien las he mandado á Algeciras ó Puente Mayorga. El ejército está completo de municiones y con viveres para cinco á la vista, y yo aprovecharé cuantos momentos se presenten para darle cuantos ausilios necesite.»

caso in Direcei.orancaeparamenta para Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerarà la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijaran oportunamente por

Art. 2.° Al frente de cada distrito hael Gobierno. brà un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales, y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecucion de las obras que se construyan en las provincias de su demarcacion, así como del buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados à las mismas.

Art. 3. Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacian de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se

obras. y sobre todos los demás asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento o por el Birector general de Obras püblicas. (. binbald no nir

termine per el-Gobier no. Al frente de cada

distrito habra un fuspector del euerpo-

Art. 5. Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicaran todas las ordenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo: manele ma ele anio

Art. 6: Cada Inspector tendrá à sus órdenes un ayudante del Cuerpo subalterno con el caracter de Secretario de la Inspeccion, facilitàndosele ademas, durante su permanencia en esta córte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7. Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y alribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucésivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego à cumplido efecto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nuedias. Los vapores de guerra permanecian ve = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. oup sotoolob sol natirmo es oup At. 7.º En vista del informe del Ins-

perfor, el Direc!nadnoidas segun las cir-

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar à efecto el Real de creto de 21 del corriente, creando Inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y

De Real orden lo comunico á V. I para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859 .= Corvera = Sr. Director general de Obras públicas. distrito delse a rolografia inspector res

para llevar à efecto el real decreto de 21 de Diciembre de 1859, por el que se crean inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puerlos.

Arliculo 1. El servicio de Inspeccion establecido por el Real decreto de 21 de

carreteras ó caminos ordinarios de todas subalterno de obras públicas que hara de prevenidas, una provisional á su termina. clases, puertos, faros, boyas y valizas navegacion fluvial, canales de navegacion Friego, y el aprovechamiento de aguas.

-refiere esta instruccion up agralugitas gaion

Art. 2. Para el desempeño del servicio seguiran al frente de las provincias los Ingenieros, Jefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de Ingenieros y subalternos que á ellas se destine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas, ó que en lo sucesivo se presijen en los reglamentos.

Art. 3.º Para que pueda ejercerse le debida vigilancia sobre la ejecucion de las obras, se dividirà la Península en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobier no. Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designacion se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en estainstruccionash sol sobol endos or sondo

Art. 4. Los Inspectores encargados de distritos tendran su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categon ria son vocales natos de la Junta consultiva de Caminos. Canales y Puertes il ob

Art. 3. Corresponde à los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion se ejecuten con arreglo à los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los provéctos aprobados ó én las respectivas contratas. Al efecto tendrán intervencion en todos los trabajos que se cjecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepcion y liquidacion en los terminos que la presente instruccion de-

Art. Ossigo Todo proyecto de obras se remitira por el Ingeniero Jese de la provincia respectiva al Inspector del distrito a que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, à ménos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, o que encontrase equivocaciones materiales de redacción, en cuyo caso lo devolvera al Ingeniero Jefe para que se corrijan los defectos que tuviere.

At. 7.° En vista del informe del Inspector, el Director general, segun las circunstancias y entidad de las obras, procederá á la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior tramite, bien sometiéndolo préviamente à examen de la Junta consultiva.

Art. 8: Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante sur ejecucion, así como da marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligacion de visitar anualmente todas las provincias de su distrilozza ab ordensioi (

Art. 9. En da visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrà obligacion de residir dentro de su demarcacion.

La época en que cada Inspector haya de verificar su visita se determinara por medio de una Real orden.

Art. 10. Para el desempeño de su cargo tendrà cada Inspector à sus inmediatas ordenes un Ayudante del cuerpo Secretario de la Inspeccion, el cual serà cion y otra definitiva, trascurrido el plazo nombrado por el Director general à pro- de garantia que prefijen las condiciones. puesta del Inspector respectivo.

servicio especial que por ahora no se sicion de cada Inspector, durante cl se- ros Jeses de las provincias à sus respecticomprende en el de Inspecciones à que se mestre que le corresponda estar en Ma- vos inspectores, los cuales cuidarán de que drid, un escribiente, cuyo sueldo se fijara estos documentos se hallen arreglados á por el Gobierno, reservandose su nombramiento al Director general.

Art. 12. Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas á los respectivos Inspectores para auxiliar- la Dirección general, devolviéndolas en les en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecular, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 13. Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo à la instruccion de 5 de Abril de 1855, en todo cuanto no se halle en confradiccion con la presente, observando además las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14. Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Di-rector general para todos los asuntos del servicio, le presentaràn el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al-

de su regreso à la corte. La citada instruccion de 5 de Abril previene la forma en que han de redactarse eslos partes, y a ella deberán atenerse los Inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Direccion general.

Art. 13. Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecucion de las obras, así como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolveran en la forma que hasta aqui por la Dirección o por el Gobierno, prévio el dictamen del Inspector, cuando asi se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oir á la Junta consultiva, segun los casos,

OgAit! 16.99 Los Inspectores seránles encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan, dentro de su jurisdiccion durante los seis meses en que se hallen en wisitande en estan obneid

Art. 17. Si la recepcion de una obra hubicse de lener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcacion correspondiente no tocase hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero Jese de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecucion ó vigilancia. En este caso la Direccion general nombrará para vecificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados á las provincias inmediatas, à no ser que por la entidad de la obra o por olra circunstancia, conceptue conveniente que la haga el Inspector de la demarcacion ú otro de los del Cuerpo manulatone masin se risborqua

Art. 18. Las recepciones deberan tener lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remijiran siempre à la Bireccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida extension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y senalandose sus principales dimensiones.

Art. 19. De las obras construidas por administracion solo se hará una recepcion; pero de las que se hayan ejeculado por

Art. 20. Las liquidaciones finales de El ramo de ferro-carriles constituye un Art. 11. Se pondrà tambien à dispo- las obras serán remitidas por los Ingenielo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyeclos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe à otro caso á les Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21. Los Ingenieros Jeses de las provincias seguirán remitiendo directamente à la Superioridad la documentacion de todas clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crean conveniente la Direccion encomendarles.

Art. 22. Además de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provincias fienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar, bajo su_responsabilidad:

1.° La ejecucion en las crareteras de aquellas reparaciones que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quede interumpido por causas imprevistas.

20121 Las de obras indispensables en caso de urgencia para precaver los efectos de ruinas inminentes.

3. La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos a mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trale, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevislos, residente, resolucionide

10 4. La continuacion de obras de explanacion, cuando sin variar-el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, o equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de cubicacion. Olivio (ed)

Y 5. Las variaciones de emplazamiento y aumento ó disminucion de obras de fàbrica hasta alcantarillas inclusive, así como las de muros de contencion y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exigiese el más detenido examen de las circunstancias de HOTO THEFT IN JOSE MAY COLOR la localidad:

Art. 23. Siempre que algun Jese haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberà dar inmedialamente parte al Inspector de su distrito en una comunicacion razonada para justificar sus determinaciones, acompañando un calculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en màs ó ménos en el presupuesto aprobado para la obra a que se refieran. paid cominuar, como disconerío

El Inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente. Z job obsesti ogmett [3]

Art. 24. En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los Ingenieros Jefes llevarán un libro, que se llamará Diario de operaciones, en el que se consignarán dia por dia todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre

denes que comuniquen à sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su gatorias para cada capital de provincia ogras:

Los Inspectores en sus visitas tendran la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 25. Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y los sobrestantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos Jefes inmediatos.

Art. 26. Los Diarios de operaciones de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de fólios, que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero Jese de la provincia. En los correspondientes à los Jefes, la nota de los fólios se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Jefe o Inspector a quien corresponda firmar la nota del número de fólios que contengan.

Art. 27. No se consentirán en los Diarios de operaciones enmiendas ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada dia.

Art. 28. Al formarse por los Ingenieros Jefes de las provincias los resúmenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberánacompañar un extracto de su libro que dé idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los dias empleados en sus/visitas. Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y sobrestantes tendran obligacion analoga cada cual respecto de su inmediato Jefe, y el de la provincia remitirá à la Superioridad copias de los extractos que formen los expresados funcionarios en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el examen de estos documen-

tos le sugiera. Art. 29. Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Jese procurará hacer un reconocimiento de la localidad en union del Ingeniero ó subalterno encargado del estudio para poder emilir su informe con

acierto, anstront do las tuerzas, otraina Art. 30.01 Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de su formacion, y remitido al Jesede la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó crevese que debia sufrir alguna reforma, redactarà un pliego de reparos ú observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del Jefe, introducira en su trabajo las modificaciones oportunas: en caso confrario, contestarà a ellas motivar.do su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero Jese y el encargado del estudio, se acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez, al elevarlo á la Superioridad, unirá al proyecto las copias contrata se practicaran las dos que están del sérvicio, y las instrucciones y órser ab contrata se objetivo de están del sérvicio, y las instrucciones y órser ab contrata se objetivo de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata se objetivo de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están del servicio, y las instrucciones y órser ab contrata de están de está expresadas, informando sobre todos eslos

les en ecris -A

fee

Jel

ye dr

-61: -701 115 8 --de ap) 1.8

competencia.

Art. 31. Siempre que los Ingenieros Jeses de las provincias remitan un provecto al Inspector de su distrito, lo pondran con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 32. Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan à la presente instruccion con contamination o sob

Madrid 23 de Diciembre de 1859. Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Corvera.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los volunta--TORY CORD OF PREACES ORDERES GREET & SOIT Ilmo. Sr.: Para llevar à efecto el Real

decreto de 21 del actual sobre creacion de inspecciones en el servicio de las obras Burgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tenpúblicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: expresara se laus al

Art, 1.º La Península se considerarà dividida en 8 distritos, cuyo número de orden, denominacion y territorio se designan á continuacion.

Primer distrito = Madrid

Comprende las provincias de Albacete.

-mailmagach ab à sograma soi als salats sel dis ab al marad Guadalajara. mayria sup no sic

Alicante.

oportuna reclamacion al Cohirballon expre-

sion del individuo à que ha dobeloTrse, la feoup sobs Segundo distrito .- Burgos. 100 and Gomprende las provincias dels and of

Burgos. .seimorqueo, ne oblertace Aut. 33. Para la mejosogorgo Lian e in Santander Hidatuon et de cion gilet

Soria. Vascongadas y Navarra: es 989 ssi Tercer distrito.=Zarayoza. Comprende las provincias de

Castellon. la ojesnoù la magail ez eup Huescacobsceratai col magnat oup at

Art. 34. Cuando alguno, loure de los empefindos en el servicio quisonala Viar en el Zaragoza, leb eluca à chet le obnot

Cuarto distrito. Barcelona. Comprende las provincias de

Barcelona.

Gerona. Lerida. Los Jefes de 103 de dara dara.

cuenta at Consego de los instillados de los Quinto distrito. Granada.

· · · Comprende las provincias de l'asbiron res y penados, y de los que siromiAle enter-

moinsoin Cadiz. en obmesenque fandan bebom que divijan al Conseju et arasdobaix de decirit oup

arren al Granada. Transco archienoresi se sup

the depen percibir allos deus henedels. Malaga, organic di dala Murcia.

Sexto distrito.—Sevilla.

Comprende las provincias de -irib soli Badajozol , ildiring ab bish y sibnoq

manuferCaceres. session sus ofaction la manie

entre Ciudad-Realing of mit to sationities Huelva. medicinate determines. Svlenker

Sevilla.

Setimo distrito. - Valladolid.

andell business of the Chicologual - Filling

Comprende las provincias de -tomis Avila riperolumnul por ore it. . in A.

Palencials sal à ovejue à rottes 7 , consum

entern Segovia: empeathebeneque ejesmo? I

Valladolid: ab oranki ah 1 habaid.

Octavo distrito.-Lugo. Comprende las provincias de la la la

Corunau mideg me anng serebimino tramitacion de los asuntos. nos.L'

Lugo. Orense. OJUTITAD

De las redenciohairo

Art. 2, acLas islas Balcares formaran parte del cuarto distrito. En las Cancrias seguirà ejerciéndose la Inspeccion en la misma forma que hasta el dial sayun el

Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, o sea desde 1.º de Enero à fin de Junio de cada ano; y las de los distritos dran lugar en el segundo semestre, o sea desde 1.º de Junio à 31 de Diciembre.

Art. 4. Se consigna a cada Inspección para gastos de material de oficina la cantidad de 3.000 reales anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 36 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5. Se fija por abora en cuatro el número de Escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 5.000 rs. aaaales; cuyas plazas se proveeran por esa Direccion general, previa oposicion entre los que las soliciten. Los haberes de estos Escribientes se cargarán al espresado articulo y capitulo del predel uporero de hombres que ha olasbuquis

Art. 6. Los Inspectores percibiran por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2. de la Real orden de 28 de Agosto de 1838.

Art. 7.° Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozaran una indemnizacion sija à razon de 1.500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán tambien al art. 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1. de Encro del año proximo.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859 .= Corvera.=3r. Director general de Obras púplicas. recommend y to recommend and then

BEALES DECRETOS. 28 . 47A inmediatamente cuenta al Consejo de los que

ia psychada loy les conflere.

Conformandome con lo propuesto por el Ministrointerino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, v en atencion à les altas doles que concurren en el Capitan General de los ejércitos nacionales D. Manuel Gulierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último,

Dado en Palacio à trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de la Guerra, José Maccrolion, or ast at antisugod the cist at the sain

Conformandome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno v administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la lev de 29 de Noviembre último, al Temente General D. Facunto Infante

Chaves. Chabroina ad roq aslimps noup Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-17 de Noviembre de 1859, et Consejo, anodoro

enbiertas las atenciames ordinarias, invertin

Conformandome con lo propuesto per el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros. Cuando las atenciones del recuril

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la lev de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Francisco de Mata y se hallen sirviendo les voluntaries y receolA

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José M. :crohon ble asisionaszanonia asisiton alim ingresem en los suyos respectivos, de las fecha.

en que la efectifen, tiempo de servicio por que Conformandome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Minisen el articolo 2.º de la ley anencionaggori.

Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la lev de 29 de Noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administracion militar D. Cayetano Urbina ria razonada de sua operaciones y trazionally-

Dado en Palacio à trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Esta rubricado de la Real mano. El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Minis-

facil y memos costose en reemplase.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo del gobierno y administracion del fondo de redencion y en. ganches para el servicio militar, creado por la lev de 29 de Noviembre último, à don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil echocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Viendens readificate entre cites et Presidente

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

dillipse kinga sita trestice

the contract the state of the contract of the contract of the state of the state of the contract of the contra

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, à

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está acuerdo con el parecer de mi Consejo de rubricado de la Real mano. El Ministro Zamora. La La Cuerra, José Mac-crohon. La de un ejemplar del reglamento que se cita,

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros. -0 821 ob orend ob 0.1 birball

Vengo en nombre Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Moviembre último, á D. Pascuai Madoz.

Dado en Palacio à trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve == Està rubricado de la Real mano. El migistro, interino de la Guerra, Jose Macreforma en que se han de reempaodors bajas en el ejercilo, aprobado per S. M.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á don Francisco Goicoerretead es oup sehabitates

Dado en Palacio à trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano. El ministro interino de la Guerra, José Maccrohonlov sel one sentidades que les volnonos y reenganchades dejen de percibir.

5." De las, donaciones y legados, que se Conformandome con lo propuesto por mi Ministre de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, à D. Emilio Santillan, Director de la Caja de Depósitos. Legion de la nestinos supresied

Dado en Palacio à trece de Diciembra de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Macy vigilando incesantemente su cumpunodoro Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias

Conformandome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, objective of color of colors of the colors of the

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, à D. Rafael de Navascues, Director ceneral de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio à trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Està rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Maccrohen.

teal de Druce, la V. que entitue da cor-

La REINA (Q. D.G.) se ha servico aprobar con el carácter de provisional, el regiamento que para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administración é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto à este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado. Del ab conti

De Real orden lo digo à V. E., con inclusion

Conformandome con lo propuesto por para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de Enero de 1860. = José Mac-

Señor Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

PROVISIONAL OF

a D. Pascual Madoz.

metros.

Para la ejecucion de la ley de 11 de Noviembre de 1859 sobre la administracion è inversion del fondo procedente de las denciones del servicio militar y de la reforma en que se han de reemplazar su bajas en el ejercito, aprobado por S. M. en le rog obesidore de 1 de Enero de 1860

do con el parecer de un Consejo de Mi-

Del fondo. Vengo en nombrar Vocal de la clase

off Articulo l'e El fondo de redencion se comy administración del fondo de rederabaco

100 1000 Del producto de las redenciones. 10 10 2.0 De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de De-Dado en Palacio à trece de Discitison

3. De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periodicamente se puedan nistro interino de la Guerra, Jose que

4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5. De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destimo ú objetogespecial rous) al ob orfzinill im

Venue on In CAPITULO II. no enne

ol parecer del Consejo de Ministros.

de libre provision, del Consejo de gobierno moismobs Del Consejo de gobierno imbis

Art, 2. Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el articulo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.0, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio y vigilando incesantemente su cumplimiento

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen ·las cantidades producto de las redenciones, y -aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo: 201

61) Art. 4. (El Consejo remitira á da Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5. Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario electuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que habiere de hacerse to que para la ejecucion de la ley de 17.ogsq.la

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de ireenganchados y volun-

Art. 8.º Así tambien serà de la incom-

tengo en nombrar Vocal de la clase de bencia del Consejo dirigio à los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion der fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que scotorgan à los voluntarios y reenganchados, y hara que periodicamente se publiquen aquellas por las Autoridades compétentes, à fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia ezacta de ellas.

Art. 9. Para llevar a efecto lo dispuesto en el segundo parrafo del art. 3.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metalicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podra el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, Hevando de estas operaciones la mas puntual y exacta enganches del servicio milnozary adonagne

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y recuganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno Layan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectuen, tiempo de servicio por que se comprometen y articulo de la ley en que se hallen comprendidos, ob omrobni orizhilia.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el artículo 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros mesés de cada año, formarà la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior y la remitirà al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentarà anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime conveniente ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y ménos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, e Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga. Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo será por mayoría absoluta de votos decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circustancias extraordinarias lo exijan o

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al ménos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Sceretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener. Ob soeth Boins of 105 obits

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás cerse los sobre haberes; pero no deberán cotarios. en la malanta de la malanta de la malandos bajo su dependencia, el cual será brarse hasta el dia en que empiece el abono sometido á la Real aprobacion, expresando en de estos.

él el Consejo el modo y forma con que ha de lo entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

Octuvo distrito. - Lugo.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que descen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se espresará el concepto porque se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conducion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega dedichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán a los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte. noiopogani ati ab 619

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo del gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del numero de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberan efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que descen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circustancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotarà en sus filiaciones la fecha de su reenganche, cl plazo o plazos por qué lo hayan ver ficado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jeses de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en èl, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatate, segun el número de años por que se comprometan á servir. curren en el Capitan General de

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan à aquellos por pluses o sobre haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependiencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipación á aquel en que hayan de satisfa-

Art. 31. Signipre que los Ingenieros Art. 28 Al remitirse al Consejo la refacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Conrecha.=Corvera. sejo.

Se noticiarán igualmente al Art. 30. Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos a otros, a fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan deinspecciones en el servicio de la concissorari

Art. 31 Los Jefes de los cuerpos abrirán à cada reenganchado o voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa a servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art, 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependiencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entro à servir, las cantidades que le han sido abonadas; y tiempo por que ha contraido su compromiso. 2021111

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad; deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34: Cuando alguno ó algunos de los empenados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados; de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados; y de los que mueran de enfermedad natural; expresando en la comunicación que dirijan al Consejo el articulo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Sien.pre que por fallecimien to de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte del fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigiran al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que predan aplicarseles las ventajas que determirna el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias

Art. 37 Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrál as que crea con venientes.

Madrid 4 de Enero de 1860.

SORIA: -Imprenta de D. Manuel Peña.